

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Consejo Universitario



Apdo. 474-2050
San Pedro, Montes de Oca
ppiedra@uned.ac.cr

Tel: 2527-2000 Ext. 2283
Telefax: 2253-5657

7 de marzo del 2025
REF. CU-2025-085

Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Jefa de Área Legislativa VII
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, en sesión ordinaria 3063-2025, Art. III, inciso 6), celebrada el 06 de marzo del 2025:

CONSIDERANDO:

1. El dictamen de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 005-2025, Art. V, inciso 1), celebrada el 04 de marzo del 2025 (CU.CPL-2025-026), referente a emitir criterio sobre el Proyecto de Ley N° 24.415 “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”.
2. El oficio AJCU-2025-050 del 27 de febrero, 2025, (REF: CU-223-2025) suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, remite a la Comisión de Proyectos de Ley el criterio jurídico del Proyecto de Ley N° 24.415 “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, recibido mediante oficio AL-CPAJUR-0915-2025 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa”, el cual, a la letra indica:

“Síntesis del proyecto de ley:

El proyecto de ley fue presentado el 24 de junio de 2024, se tramitó en la Comisión de Jurídicos donde se dictaminó con un dictamen afirmativo de mayoría y fue remitido al Plenario Legislativo el 24 de febrero de 2025. Indica el sitio web que entrará a la orden del día el 11 de marzo de 2025 próximo.

El texto del proyecto dictaminado que vino en consulta no tiene relación directa con la UNED ni atenta contra la autonomía universitaria por lo que es viable su apoyo.

El proyecto fue analizado por el Mag. Rodolfo Alfaro Pineda, Coordinador de la Maestría en Propiedad Intelectual – UNED por lo que adjunto el criterio para su valoración y envío al Plenario Legislativo.”

3. **Que, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, en virtud de la moción aprobada el día 05 de febrero de 2025, en la sesión 57; ha dispuesto a consulta el criterio a su representada sobre el Texto Dictaminado del Proyecto de Ley Expediente N° 24.415, “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY N° 6683, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, (REF: CU-200-2025).**
4. **El criterio del señor Rodolfo Alfaro Pineda, coordinador de la Maestría en Propiedad Intelectual, (REF: CU-218-2025), en el que, emite opinión al Proyecto de Ley N° 24.415 “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 162 A LA LEY N° 6683, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, el cual, a la letra indica:**

“Expediente legislativo N° 24.415

Proyecto de Ley Ordinario.

Adición de un artículo 162 a la Ley N° 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos.

Finalidad del Proyecto.

Adicionar un artículo 162 a la Ley N.º 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos que diga lo siguiente: “Artículo 162- Con la intención de preservar, facilitar y promover el acceso con fines didácticos o de investigación, la Benemérita Biblioteca Miguel Obregón Lizano podrá digitalizar y permitir el acceso al público a las ediciones de periódicos de circulación local o nacional impresos en papel durante el siglo XX, aunque no hayan cumplido 70 años desde su publicación”.

Fuentes consultadas.

Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (CB), N° 6083; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), N° 7475; Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (LDA), N° 6683; Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 24611-J (RLDA); Directiva 2001/29 modificada por Directiva 2019/790 de la Unión Europea; artículo

37 de la Ley de Propiedad Intelectual de España; doctrina del *fair use* de los Estados Unidos de América; tratado *Derecho de Autor*, del Dr. Ricardo Antequera Parilli.

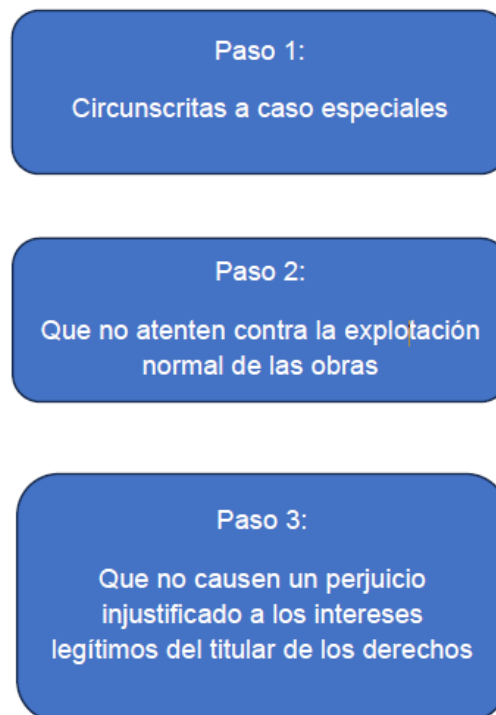
Opinión sobre el Proyecto.

Aspecto de forma.

El artículo que se intenta incorporar es una excepción a los derechos autorales de explotación, por tanto no debería adicionarse al final de la Ley sino como otro artículo dentro del Capítulo IX referente a las excepciones, por ejemplo, “68 bis”.

Aspectos de fondo.

El CB en lo que se refiere al derecho de reproducción, y el ADPIC de manera extensiva a todos los derechos, establecen que las excepciones y limitaciones de estos deben cumplir con la llamada regla de los tres pasos:



El artículo 3.37 del RLDA, recoge la terminología empleada por el CB y el ADPIC, así: “Usos honrados: Son los que no interfieren, dentro de los límites que la Ley y este Reglamento establecen, con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor...”. Este artículo reglamentario debe relacionarse también con los artículos 35 y 35 bis de este cuerpo normativo.

Igual los artículos 73 y 73 bis de la LDA utilizan la misma expresión, es decir, que la excepción a la que se refieren no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular.

Ahora bien, haciendo la subsunción lógica del Proyecto propuesto a tales requisitos, se tiene:

Paso 1: El Proyecto no cumple totalmente con el primer paso, ya que si bien es algo detallado en cuanto a la excepción (para que la Benemérita Biblioteca Miguel Obregón Lizano pueda digitalizar y permitir el acceso al público a las ediciones de periódicos de circulación local o nacional impresos en papel durante el siglo XX, aunque no hayan cumplido 70 años desde su publicación), debería agregar que la reproducción y el acceso al público deben ser sin fines de lucro y que este acceso debe realizarse mediante la red cerrada de la Biblioteca, en terminales internas, porque si no se establece así, podría provocarse una explotación abusiva por medio de Internet en diferentes sitios Web. Igualmente, como se analizará más adelante, debería agregarse un párrafo sobre el derecho de remuneración.

Paso 2: Una excepción atenta contra la explotación normal de la obra si compite con esta última. Este paso se refiere a la actividad mediante la cual los titulares de los derechos exclusivos esperan obtener un valor económico. Por ejemplo, la reproducción generalizada de un libro para su donación no podría permitirse por cuanto el titular del derecho espera obtener beneficios a partir de la venta, por ende, la hipotética reproducción competiría con la explotación normal de la obra que es la venta. El Proyecto no cumple con el paso 2, habida cuenta que los titulares de los derechos sobre las ediciones de los periódicos podrían desear obtener alguna retribución económica por la reproducción y el acceso al público de sus ejemplares, en tal caso, la excepción competiría con la explotación normal de los periódicos.

Paso 3: El perjuicio vendría a ser lo que los titulares de los derechos dejarían de percibir (pérdida de ingresos injustificada), por la excepción permitida. Por ejemplo, por cada venta que se haga de un libro clonado, un libro legítimo se deja de vender en el mercado, por ende, el titular de los derechos deja de percibir una remuneración legítima, lo que representa el perjuicio. Así, en el caso particular del Proyecto de Ley, los titulares de los derechos sobre los periódicos no podrían percibir ingresos futuros por el acceso digital ya que la Biblioteca los ofrece gratuitamente.

Solución dada en España, en acatamiento de las directivas de la UE:

La legislación española establece la excepción para que las bibliotecas puedan reproducir obras sin fines de lucro para fines de investigación o conservación. No obstante, la puesta a

disposición del público de los ejemplares está permitida solo a efectos de investigación mediante una red cerrada e interna utilizando terminales en los establecimientos y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa (artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual). Es decir, aunque se limite el derecho exclusivo, el titular siempre tendrá un derecho de remuneración.

Solución dada en EE.UU.:

En EE.UU. las bibliotecas no pueden digitalizar obras protegidas y permitir su acceso en línea sin el consentimiento de los titulares de los derechos. Esto constituiría una infracción contraria al *fair use*, porque las excepciones en este país se rigen por esta doctrina, donde se analiza cada caso considerando las siguientes circunstancias del uso de la obra: 1) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si es de naturaleza comercial o para fines educativos sin fines de lucro; 2) la naturaleza de la obra protegida; 3) la cantidad y sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida en su conjunto; y 4) el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida.

El Título 17, Sección 108, del Código de los EE. UU. permite que las bibliotecas utilicen material protegido por el Copyright, de forma muy específica, sin el permiso del titular de los derechos de autor. Sin embargo, los bibliotecarios deben siempre ajustarse al *fair use*. En lo que interesa y de manera resumida para el análisis del Proyecto, la Sección 108 permite a las bibliotecas:

Siempre que sea sin fines de lucro y obras de la propia colección: hacer hasta tres copias de obras deterioradas con el fin de reponerlas, luego de determinar mediante un razonable esfuerzo que no existe una copia de reemplazo disponible a un precio justo (las copias que se reproduzcan en formato digital no pueden ponerse a disposición del público en ese formato fuera de las instalaciones de la biblioteca); reproducir, distribuir, exhibir o ejecutar una obra publicada que se encuentre dentro de sus últimos 20 años protegida por el Copyright con fines de preservación si la obra no está disponible a un precio justo o no está sujeta a explotación comercial. No está autorizada ninguna reproducción, distribución, exhibición o ejecución si la obra está sujeta a la explotación comercial normal o si puede obtenerse una copia a un precio razonable. (Véase Cornell Law School).

Conclusión.

El Proyecto de Ley presentado ante la Asamblea Legislativa no cumple con la regla de los tres pasos por lo siguiente:

La excepción propuesta es muy amplia dado que permite interpretar que la digitalización del periódico podría ser exhibida en internet fuera de la Biblioteca y con fines de lucro; además atenta contra la explotación normal de la obra y genera un perjuicio a los titulares quienes podrían querer obtener algún beneficio económico a partir de los ejemplares pasados.

Propuesta.

Redactar un artículo elaborado por especialistas que incorpore el tema del lucro, que la exhibición de los ejemplares digitalizados sólo se permita en terminales internas de la biblioteca, que solo se trate de obras de la propia colección de la Biblioteca, y lo más importante, que aunque se esté limitando el derecho exclusivo constitucional, se conceda a los titulares el derecho de remuneración como compensación, tal y como lo hace España que sigue la tradición europea continental del Derecho de Autor.

El derecho de remuneración podría establecerse por medio de la creación legal de licencias obligatorias que las regule y establezca el canon compensatorio; o por vía de la entidad de gestión colectiva correspondiente, es decir, la entidad de derechos reprográficos debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Intelectual que en su tarifario establezca el caso y la regalía correspondiente de conformidad con los estándares internacionales, lo que requeriría de previo un acuerdo entre las partes interesadas (afiliación de los titulares de los derechos a la entidad de gestión y el contrato de licencia entidad-biblioteca).

Otra solución más cercana al sistema de EE.UU., podría establecer la excepción en cuanto a la reproducción y la exclusiva exhibición a lo interno de la Biblioteca, sin fines de lucro, siempre y cuando los periódicos titulares de los derechos no hayan digitalizado y puesto a disposición del público los ejemplares a precios razonables. ¿Qué es un precio razonable? Pues eso dependerá de la estructura de costos y margen de ganancia del titular de los derechos, debidamente demostrada.

En todo caso, cualquier vía que se adopte requiere de una redacción muy técnica para no contravenir normas.”

5. **El análisis realizado por las personas miembros de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión 005-2025 celebrada el 04 de marzo, 2025, referente al Proyecto de Ley Expediente N° 24.415 “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY N° 6683, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”.**

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, el criterio técnico de la Universidad Estatal a Distancia referente al Proyecto de Ley Expediente N° 24.415 “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 67 BIS A LA LEY N° 6683, LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”, (REF: CU-200-2025), para que lo tome en consideración en el análisis correspondiente.

ACUERDO FIRME

Atentamente,

Paula Piedra Vásquez, coordinadora general
Secretaría Consejo Universitario

wmg***

Copia: Auditoría Interna
Rodrigo Arias Camacho, rector
Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario
Rodolfo Alfaro Pineda, coordinador de la Maestría en Propiedad Intelectual